

mismos, para lo cual habrá de entregarse al Consejo Escolar, Claustro de Profesores y Asociaciones de Padres y de Alumnos.

Disposición final tercera. Las Delegaciones Provinciales, a través del Servicio de Inspección Educativa, garantizarán el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden y asesorarán a los Centros en la puesta en práctica de la misma. A tales efectos, los Consejos Escolares y las Asociaciones de Padres de Alumnos y de Alumnos contarán con el asesoramiento de dicho Servicio de Inspección.

Disposición final cuarta. Se autoriza a la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa y a la Dirección General de Formación Profesional y de la Solidaridad en la Educación para desarrollar lo dispuesto en la presente Orden, así como para interpretar las posibles dudas que pudieran surgir en su aplicación, en el marco de sus respectivas competencias.

Disposición final quinta. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 30 de julio de 1996

MANUEL PEZZI CERETTO
Consejero de Educación y Ciencia

ORDEN de 30 de julio de 1996, por la que se regulan determinados aspectos de organización y funcionamiento de los Institutos de Enseñanza Secundaria de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

La disposición adicional primera del Real Decreto 83/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria (BOE del 21 de febrero), establece que el citado Reglamento Orgánico tendrá carácter supletorio para todos los centros docentes cuya titularidad corresponda a aquellas Comunidades Autónomas, que se hallen en el pleno ejercicio de sus competencias, en tanto no dispongan de normativa propia y en todo lo que les sea de aplicación.

Por consiguiente, y hasta tanto no se dicte en Andalucía la normativa correspondiente, el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria, aprobado por Real Decreto 83/1996, de 26 de enero, es de plena aplicación en nuestra Comunidad Autónoma.

No obstante, se hace necesario establecer un desarrollo complementario de la normativa básica estatal en determinados aspectos relacionados con la organización y funcionamiento de estos Centros.

En consecuencia, esta Consejería de Educación y Ciencia ha dispuesto:

I. Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1. La presente Orden tiene por objeto regular determinados aspectos relativos a la organización y funcionamiento de los Institutos de Enseñanza Secundaria de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como de los Centros privados concertados que imparten enseñanzas de Educación Secundaria.

II. Proyecto de Centro

Artículo 2. 1. Los Institutos de Enseñanza Secundaria dispondrán de autonomía organizativa y pedagógica, que deberá concretarse, en cada caso, mediante el correspondiente Proyecto de Centro.

2. El Proyecto de Centro es el instrumento para la planificación a medio plazo que enumera y define las notas de identidad del Centro, establece el marco de referencia global y los planteamientos educativos que lo definen y distinguen, formula las finalidades educativas que pretende conseguir y expresa la estructura organizativa del Centro. Su objetivo es dotar de coherencia y personalidad propia a los Centros.

3. Los Institutos de Enseñanza Secundaria elaborarán un Proyecto de Centro. En su elaboración deberán participar todos los sectores de la comunidad educativa, de acuerdo con las directrices del Consejo Escolar y las propuestas realizadas por el Claustro de Profesores que, en todo caso, deberán tener en cuenta las características del entorno escolar y las necesidades educativas de los alumnos y alumnas.

4. En los casos de Institutos de Enseñanza Secundaria que tengan adscritas Secciones de Educación Secundaria Obligatoria, en la elaboración del Proyecto de Centro del Instituto del que dependan deberá tenerse en cuenta las circunstancias concretas de la Sección de acuerdo con las peculiaridades de la población escolar que en la misma se atiende. A tales efectos, en la elaboración de este documento se garantizará la participación del profesorado de la Sección.

5. El Proyecto de Centro, que será aprobado y evaluado por el Consejo Escolar, incluirá las Finalidades Educativas del Centro, el Proyecto Curricular de Centro y el Reglamento de Organización y Funcionamiento.

Artículo 3. 1. Las Finalidades Educativas del Centro deberán reflejar el conjunto de metas o fines por el que opta la comunidad escolar ante el hecho educativo que debe afrontar, dentro del marco legal establecido en la normativa vigente.

2. En aquellos Institutos de Enseñanza Secundaria en que se autorice la aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, durante el mes de septiembre, en el seno del Consejo Escolar se procederá a constituir una Comisión, con participación de representantes de todos los sectores de la comunidad educativa, profesores, padres y alumnos, a título individual o colectivo, a fin de elaborar una propuesta sobre las Finalidades Educativas del Centro.

3. En el caso de Institutos de nueva creación la Comisión a que se refiere el punto anterior deberá formalizarse en el plazo de quince días a partir de la constitución de su Consejo Escolar.

4. Las Finalidades Educativas del Centro deberán ser aprobadas por el Consejo Escolar del mismo antes de la finalización del mes de marzo del correspondiente curso académico.

Artículo 4. El Proyecto Curricular de Centro constituye el instrumento pedagógico-didáctico que articula a medio y largo plazo el conjunto de actuaciones del profesorado de un Centro docente, y tiene como objetivo alcanzar las capacidades previstas en los objetivos de la etapa en coherencia con las Finalidades Educativas del mismo.

Artículo 5. 1. En los Institutos de Enseñanza Secundaria se iniciará o, en su caso, se continuará la elaboración del Proyecto Curricular de Centro.

2. La elaboración del Proyecto Curricular de Educación Secundaria Obligatoria se llevará a cabo de acuerdo con lo dispuesto en las Ordenes de esta Consejería de Educación y Ciencia de 28 de octubre de 1993, por la que se establecen criterios y orientaciones para la elaboración de proyectos curriculares de centro, la secuenciación de contenidos, así como la distribución horaria y de materias optativas en la Educación Secundaria Obligatoria (BOJA de 7 de diciembre) y de 28 de julio de 1994, por la que se establece el diseño curricular de materias optativas en

la etapa de Educación Secundaria Obligatoria (BOJA de 16 de agosto).

3. Hasta tanto los Centros docentes no realicen su propia secuenciación de contenidos, se aplicará la establecida en el Anexo de la Orden de 28 de octubre de 1993, anteriormente mencionada.

4. La elaboración del Proyecto Curricular de Bachillerato se llevará a cabo según lo regulado en la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 29 de julio de 1994, por la que se establecen orientaciones y criterios para la elaboración de proyectos curriculares de centro, así como los horarios lectivos, los itinerarios educativos y las materias optativas del Bachillerato (BOJA de 10 de agosto).

5. Por su parte, en la elaboración del Proyecto Curricular correspondiente a los Ciclos Formativos de Formación Profesional Específica se estará a lo dispuesto en lo que, a tales efectos, ha regulado la Consejería de Educación y Ciencia en las respectivas Ordenes por la que se establecen orientaciones y criterios para la elaboración de proyectos curriculares de centro para dichos ciclos formativos.

Artículo 6. La elaboración del Reglamento de Organización y Funcionamiento se regulará por normativa específica.

III. Plan Anual de Centro

Artículo 7. Desde el inicio de la actividad escolar en el mes de septiembre, y sin perjuicio de las actividades extraordinarias de evaluación y puesta en funcionamiento del nuevo curso, todos los Centros a que se refiere la presente Orden elaborarán un Plan Anual de Centro.

Artículo 8. 1. El Plan Anual de Centro es la concreción para cada curso escolar de los diversos elementos que integran el Proyecto de Centro.

2. El contenido del Plan Anual de Centro será el siguiente:

a) Objetivos generales del Centro para el curso escolar, tomando como referencia el Proyecto de Centro y la Memoria Final del curso anterior.

b) Horario y criterios pedagógicos en que se fundamenta su elaboración, calendario y jornada escolar del Centro, con especificación de los períodos dedicados a actividades lectivas, así como a las complementarias y extraescolares, de acuerdo con la normativa establecida a tales efectos.

c) Programación de las diferentes actividades docentes del Centro, elaborada por el Claustro de Profesores que incluirá, en su caso, las enseñanzas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria impartidas en la Seción que pudiera tener adscrita.

d) Plan de acción tutorial elaborado por el Jefe de Estudios junto con el Departamento de Orientación y los tutores. Para su elaboración se tendrá en cuenta las aportaciones que, en su caso, realicen los padres y madres, así como el alumnado y sus correspondientes Asociaciones, según el procedimiento que determine el Consejo Escolar.

e) Programación de actividades complementarias y extraescolares elaborada por el Jefe del Departamento correspondiente.

f) Presupuesto del Centro, con distribución de los créditos asignados al mismo, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 11 de julio de 1991, de las Consejerías de Economía y Hacienda y Educación y Ciencia, por la que se dictan instrucciones sobre gastos de funcionamiento de los Centros docentes públicos no universitarios (BOJA de 13 de septiembre).

g) Proyectos que faciliten la integración de las Asociaciones de Padres de Alumnos y de Alumnos en la vida escolar del Centro.

h) Plan de reuniones del Consejo Escolar del Centro, especificando el número mínimo de ellas que habrán de realizarse a lo largo del curso, así como el horario de las mismas.

i) Actuaciones en relación con el proyecto del Plan de Autoprotección, elaborado por el Centro de acuerdo con lo establecido en la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 4 de noviembre de 1985 (BOJA de 7 de diciembre) y en función de las condiciones y características del Centro.

j) Estrategias y procedimiento para realizar el seguimiento y la evaluación del Plan Anual de Centro.

Artículo 9. 1. Para la elaboración y aprobación del Plan Anual de Centro se estará a lo dispuesto en este artículo.

2. El Equipo directivo coordinará la elaboración del Plan Anual de Centro teniendo en cuenta que los Departamentos y el Claustro deberán realizar y aprobar, respectivamente, los aspectos docentes de dicho Plan Anual.

3. Los padres y alumnos y, cuando las haya, las Asociaciones de Padres de Alumnos y de Alumnos podrán realizar sugerencias y aportaciones que, en su caso, serán incorporadas al mismo.

4. El Plan Anual de Centro será aprobado por el Consejo Escolar, respetando, en todo caso, los aspectos docentes que son competencia exclusiva del Claustro de Profesores.

5. Con objeto de que el Plan Anual de Centro pueda ser estudiado por todos los miembros del Consejo Escolar, el proyecto les será entregado, como mínimo, diez días hábiles antes de la fecha de su aprobación.

6. El Director o Directora del Centro es el responsable de que el Plan Anual de Centro sea conocido por todos los miembros de la comunidad educativa, haciendo entrega de una copia del mismo a las Asociaciones de Padres de Alumnos y de Alumnos del Centro.

7. Una vez aprobado por el Consejo Escolar, el Director o Directora del Centro enviará, antes de la finalización del mes de noviembre, una copia a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia. Asimismo, enviará una certificación del acta del Consejo Escolar en que se aprobó dicho Plan.

8. Al menos una vez al trimestre, se procederá al análisis, evaluación y actualización del Plan Anual de Centro. En estas revisiones se hará referencia a todos y cada uno de los apartados incluidos en él, aportando entre otros datos, estadística sobre absentismo y valoración del aprendizaje de los alumnos y alumnas a lo largo del curso.

IV. Memoria Final de Curso

Artículo 10. 1. La Memoria consistirá en un balance que recogerá el resultado del proceso de evaluación interna que el Centro deberá realizar sobre su propio funcionamiento previamente definido en el Plan Anual de Centro.

2. Dicha Memoria, en sus aspectos técnico-docentes, se realizará por los Departamentos, evaluando los avances producidos para la consecución de los objetivos que se propusieron en el Plan Anual de Centro, analizando las dificultades, proponiendo las soluciones y sacando las conclusiones que se estimen pertinentes. Los informes presentados por cada uno de estos Departamentos serán incluidos en la Memoria Final.

3. Con base en las valoraciones realizadas por los Departamentos, el Claustro de Profesores evaluará los resultados de las actividades de enseñanza y aprendizaje, que se incluirá en la Memoria Final de Curso, y aportará cuantas sugerencias y consideraciones estime conveniente al respecto. Al mismo tiempo se pronunciará sobre el grado de cumplimiento global del Plan Anual de Centro en el conjunto de sus apartados.

4. Las Asociaciones de Padres de Alumnos y de Alumnos, constituidas legalmente en los Centros, podrán realizar cuantas aportaciones y sugerencias estimen oportunas sobre la marcha del Centro, que se recogerán como un apartado específico de la Memoria Final de Curso, de la que se entregará posteriormente una copia a dichas Asociaciones.

5. Además, el Consejo Escolar emitirá un informe sobre la Memoria, destacando los aspectos y consideraciones que estime más importantes sobre todos y cada uno de sus contenidos.

6. El Consejo Escolar fijará el procedimiento concreto de elaboración de la Memoria en el marco establecido en la presente Orden.

7. Las conclusiones más relevantes de la Memoria, así como las aportaciones que, en su caso, hayan realizado las Asociaciones de Padres de Alumnos y de Alumnos se remitirán a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia en un plazo no superior a diez días después de la sesión del Consejo Escolar donde fue informada, junto con una certificación del acta de la misma.

8. El Servicio de Inspección Educativa de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia elaborará un informe que incorporará las conclusiones más relevantes de la Memoria remitidas por los Centros, que será enviado a la Viceconsejería de Educación y Ciencia. En la evaluación externa que proceda hacer en su día, se tendrán en cuenta dichas conclusiones, así como el contenido de la Memoria Final de Curso.

V. Organos de Gobierno

1. Organos unipersonales.

Artículo 11. 1. Los Institutos de Enseñanza Secundaria tendrán los órganos unipersonales de gobierno que se recogen en el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria, aprobado por Real Decreto 83/1996, de 26 de enero.

2. Las funciones de los referidos órganos serán las establecidas en el mencionado Reglamento.

Artículo 12. 1. En aplicación del artículo 4 del Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria, anteriormente mencionado, en los Institutos de Enseñanza Secundaria de 20 a 29 unidades existirá además un Jefe de Estudios adjunto y dos en los Institutos entre 30 y 39 unidades. En los Institutos de 40 unidades o más se designarán tres Jefes de Estudios adjuntos siempre que se imparta Formación Profesional, además de la Educación Secundaria Obligatoria y el Bachillerato.

2. En los Institutos con estudios nocturnos o con horario en doble turno, existirá un Jefe de Estudios de los mismos.

Artículo 13. 1. Las Secciones de Educación Secundaria Obligatoria contarán con un Jefe de Estudios delegado que ejercerá las funciones del Jefe de Estudios del Instituto en el ámbito de la Sección por delegación de éste.

2. Asimismo, en aquellas Secciones de Educación Secundaria Obligatoria con cuatro o más unidades existirá un Secretario delegado que ejercerá las funciones del Secretario por delegación de éste.

2. Organos Colegiados.

Artículo 14. Los Institutos de Enseñanza Secundaria tendrán los siguientes órganos colegiados de gobierno: Consejo Escolar del Centro y Claustro de Profesores.

Artículo 15. La composición, funciones y constitución de estos órganos colegiados se regulará por normativa específica.

Artículo 16. 1. A fin de garantizar la coordinación académica y administrativa entre la Sección de Educación Secundaria Obligatoria y el Instituto de Enseñanza Secundaria del que dependa, el profesorado de la Sección será convocado a las reuniones de los departamentos correspondientes en las que se tomen decisiones sobre el Proyecto Curricular de etapa y las programaciones, con objeto de tener en cuenta la especificidad del alumnado de la Sección y de su entorno, a fin de garantizar una adecuada atención al proceso de aprendizaje de los alumnos y alumnas.

2. Las reuniones de los departamentos deberán celebrarse en horario que permita la asistencia del profesorado de la Sección de Educación Secundaria Obligatoria.

VI. Organos de Coordinación Docente

Artículo 17. 1. En los Institutos de Enseñanza Secundaria existirán los órganos de coordinación docente establecidos en el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria, aprobado por Real Decreto 83/1996, de 26 de enero, si bien la junta de profesores del grupo se denominará Equipo Educativo y la Comisión de Coordinación Pedagógica se denominará Equipo Técnico de Coordinación Pedagógica.

2. Las funciones de los referidos órganos serán las establecidas en el mencionado Reglamento.

Artículo 18. 1. Cada tutor celebrará durante el mes de noviembre una reunión con todos los padres y madres de los alumnos para exponer el plan global del trabajo del curso, la programación y los criterios y procedimientos de evaluación, así como las medidas de apoyo que, en su caso, se vayan a seguir, previamente acordados por el equipo educativo del grupo de alumnos. Asimismo, mantendrá contactos periódicos con cada uno de ellos y, al finalizar el año académico, atenderá a los alumnos y alumnas o a sus representantes legales que deseen conocer con detalle su marcha durante el curso.

2. En el horario del tutor se incluirán tres horas a la semana de obligada permanencia en el Centro educativo. En el caso de la Educación Secundaria Obligatoria una de ellas se incluirá en el horario lectivo. Dicha hora se dedicará a actividades con el grupo de alumnos. Otra se dedicará a las entrevistas con los padres y madres de alumnos, previamente citados o por iniciativa de los mismos. Esta hora se fijará de forma que se posibilite la asistencia de los padres. La tercera hora se dedicará a las tareas administrativas propias de la tutoría.

Artículo 19. Los maestros y maestras que impartan docencia en el primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria se incorporarán a los Departamentos didácticos, en función del área o áreas que impartan, de acuerdo con la correspondencia entre atribución de áreas y Departamentos que se relaciona a continuación:

- Inglés: Inglés.
- Francés: Francés.
- Lengua Castellana: Lengua Castellana y Literatura.
- Matemáticas: Matemáticas.
- Ciencias de Naturaleza: Ciencias Naturales.
- Ciencias Sociales y Geografía e Historia: Geografía e Historia.
- Educación Física: Educación Física y Deportiva.
- Música: Música.
- Educación Especial: Orientación.

VII. Integración de alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales

Artículo 20. 1. Las variables a considerar para la atención adecuada a las necesidades educativas especiales serán, al menos, las siguientes:

- a) La naturaleza y gravedad de las necesidades educativas especiales.
- b) El currículo y los medios personales y materiales que el alumno o alumna precisa para acceder a él.
- c) La disponibilidad de servicios educativos.
- d) Las posibilidades de integración efectiva con el resto del alumnado.

2. La finalidad de la integración escolar de los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales en la educación secundaria será la de favorecer la educación y el aprendizaje de estos alumnos y alumnas de acuerdo con sus posibilidades.

3. Dicha integración escolar requerirá la elaboración de un currículo adaptado a sus necesidades y posibilidades educativas. La organización de este currículo adaptado implicará, normalmente, la conveniencia de que el alumno o alumna ocupe parte de su horario escolar en actividades a realizar dentro de su aula con sus compañeros y parte en el aula de apoyo.

4. En todos los casos, los Centros autorizados a la integración en la Educación Secundaria centrarán su actuación en cuanto a la elaboración de los instrumentos que permitan las adaptaciones que requieran sus alumnos y alumnas.

5. A lo largo del curso se llevará a cabo el seguimiento y evaluación de los resultados obtenidos conforme a lo que a tales efectos se establezca.

VIII. Evaluación

1. Educación Secundaria Obligatoria.

Artículo 21. 1. La evaluación de los alumnos y alumnas que cursen las enseñanzas de la Educación Secundaria Obligatoria se llevará a cabo de acuerdo con lo establecido en la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 1 de febrero de 1993, sobre evaluación en Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA del 25).

2. De acuerdo con la mencionada Orden, a la hora de decidir la promoción de los alumnos y alumnas, el equipo educativo deberá valorar el progreso de los mismos en las diferentes áreas en relación con el desarrollo en términos globales de las capacidades contenidas en los objetivos generales de la etapa.

3. Para decidir la promoción, tal como establece el apartado decimoprimer de la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 1 de febrero de 1993, sobre evaluación en la Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Autónoma de Andalucía, se tendrá en cuenta la estimación, por parte del equipo educativo, de las posibilidades del alumno o alumna para proseguir con aprovechamiento sus estudios en el curso siguiente a la vista de las capacidades generales desarrolladas.

4. Junto a la determinación del dominio de los contenidos específicos de cada una de las áreas, la decisión de promoción implica un juicio sobre el nivel de desarrollo y de adquisición alcanzado por el alumno o alumna en lo que concierne a las capacidades generales necesarias para continuar su proceso de aprendizaje en el curso siguiente.

5. En este sentido, el procedimiento para adoptar la decisión de promoción, de forma colegiada y una vez valoradas las posibilidades del alumno o alumna de continuar

estudios en el curso siguiente, se llevará a cabo de acuerdo con lo que se establezca a este respecto en el correspondiente Proyecto Curricular, tal como recoge el punto 3 del apartado decimoprimer de la mencionada Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 1 de febrero de 1993. El procedimiento deseable es el consenso tras el diálogo. No obstante, y en el supuesto de que el consenso no fuera posible, la decisión sobre la promoción de un alumno o alumna deberá ser adoptada por acuerdo de mayoría simple del equipo educativo.

6. Cuando un alumno o alumna promueva al curso siguiente con evaluación negativa en alguna de las áreas o materias, el equipo educativo, en colaboración con el Departamento del área correspondiente, establecerá las oportunas medidas de refuerzo educativo y adaptación curricular, en su caso, que permitan a ese alumno o alumna un adecuado desarrollo de las capacidades expresadas en los objetivos generales de dichas áreas o materias.

7. Tal y como establece el punto decimosegundo de la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 1 de febrero de 1993, anteriormente mencionada, la aplicación y seguimiento de las medidas complementarias adoptadas serán competencia del profesor o profesora de las áreas respectivas en el curso siguiente; en el caso de que dichas áreas no tengan continuidad en el curso siguiente, la aplicación y seguimiento de esas medidas corresponderá al Departamento. Cuando el profesor o, en su caso, el Departamento, considere que el alumno o alumna ha desarrollado adecuadamente las capacidades expresadas en los objetivos de dichas áreas o materias, se hará constar esta circunstancia en el lugar apropiado de los documentos de evaluación.

8. En cuanto a la titulación, se considerará que el alumno o alumna ha desarrollado en términos globales las capacidades expresadas en los objetivos generales de la etapa y contenidos en el Proyecto Curricular cuando, a juicio del equipo educativo del grupo de alumnos, haya alcanzado aquéllas que le permitan proseguir sus estudios, con garantías de aprovechamiento, en alguna de las modalidades de Bachillerato o en la Formación Profesional Específica de grado medio. El procedimiento para adoptar la decisión será el mismo que el establecido para la promoción en el punto 5 de este artículo.

2. Bachillerato.

Artículo 22. La evaluación de los alumnos y alumnas que cursen las enseñanzas del Bachillerato se llevará a cabo de acuerdo con lo establecido en la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 14 de septiembre de 1994, sobre evaluación en Bachillerato en la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA de 22 de octubre).

3. Formación Profesional específica.

Artículo 23. La evaluación de los alumnos y alumnas que cursen los ciclos formativos de Formación Profesional Específica se atenderá a lo dispuesto en la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 26 de julio de 1995, sobre evaluación en los ciclos formativos de formación profesional específica en la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA de 12 de agosto).

4. Garantías procedimentales de la evaluación.

Artículo 24. 1. Los alumnos, o sus padres o tutores, podrán solicitar cuantas aclaraciones consideren necesarias acerca de las valoraciones que se realicen sobre el proceso de aprendizaje de los alumnos, así como sobre las calificaciones o decisiones que se adopten como resultado de dicho proceso.

2. En el supuesto de que, tras las oportunas aclaraciones, exista desacuerdo con la calificación final obtenida en un área o materia o con la decisión de promoción o titulación adoptada para un alumno, éste o sus padres o tutores podrá solicitar por escrito la revisión de dicha calificación o decisión, en el plazo de dos días hábiles a partir de aquél en que se produjo su comunicación.

3. La solicitud de revisión, que contendrá cuantas alegaciones justifiquen la disconformidad con la calificación final o con la decisión adoptada, será tramitada a través del Jefe de Estudios, quien la trasladará al Jefe de Departamento didáctico responsable del área o materia con cuya calificación se manifiesta el desacuerdo, y comunicará tal circunstancia al Profesor Tutor. Cuando el objeto de la revisión sea la decisión de promoción o titulación, el Jefe de Estudios la trasladará al Profesor tutor del alumno, como coordinador de la sesión final de evaluación en que la misma ha sido adoptada.

4. En el proceso de revisión de la calificación final obtenida en un área o materia, los profesores del departamento contrastarán las actuaciones seguidas en el proceso de evaluación del alumno con lo establecido en la programación didáctica del departamento respectivo, contenida en el Proyecto Curricular de etapa, con especial referencia a:

a) Adecuación de los objetivos, contenidos y criterios de evaluación sobre los que se ha llevado a cabo la evaluación del proceso de aprendizaje del alumno con los recogidos en la correspondiente programación didáctica.

b) Adecuación de los procedimientos e instrumentos de evaluación aplicados con lo señalado en el Proyecto Curricular.

c) Correcta aplicación de los criterios de calificación y evaluación establecidos en la programación didáctica para la superación del área o materia.

5. En el primer día hábil siguiente a aquél en que finalice el período de solicitud de revisión, cada departamento didáctico procederá al estudio de las solicitudes de revisión y elaborará los correspondientes informes que recojan la descripción de los hechos y actuaciones previas que hayan tenido lugar, el análisis realizado conforme a lo establecido en el punto anterior y la decisión adoptada de modificación o ratificación de la calificación final objeto de revisión.

6. El Jefe del departamento correspondiente trasladará el informe elaborado al Jefe de Estudios, quien comunicará por escrito al alumno y a sus padres o tutores la decisión razonada de ratificación o modificación de la calificación revisada e informará de la misma al Profesor tutor haciéndole entrega de una copia del escrito cursado.

7. En Educación Secundaria Obligatoria, a la vista del informe elaborado por el departamento didáctico y en función de los criterios de promoción y titulación establecidos con carácter general en el Centro y aplicados al alumno, el Jefe de Estudios y el Profesor Tutor, como coordinador del proceso de evaluación del alumno, considerarán la procedencia de reunir en sesión extraordinaria al equipo educativo, a fin de que éste, en función de los nuevos datos aportados, valore la necesidad de revisar los acuerdos y las decisiones adoptadas para dicho alumno.

8. Cuando la solicitud de revisión tenga por objeto la decisión de promoción o titulación adoptada para un alumno de Educación Secundaria Obligatoria, por el equipo educativo del grupo a que éste pertenece, se celebrará, en un plazo máximo de dos días hábiles desde la finalización del período de solicitud de revisión, una reunión extraordinaria del mismo, en la que el conjunto de profesores revisará el proceso de adopción de dicha materia a la vista de las alegaciones presentadas.

9. El Profesor tutor recogerá en el acta de la sesión extraordinaria la descripción de hechos y actuaciones previas que hayan tenido lugar, los puntos principales de las deliberaciones del equipo educativo y la ratificación o modificación de la decisión objeto de la revisión, razonada conforme a los criterios para la promoción y titulación de los alumnos establecidos con carácter general para el Centro en el Proyecto Curricular de etapa.

10. El Jefe de Estudios comunicará por escrito al alumno y a sus padres o tutores la ratificación o modificación razonada de la decisión de promoción o titulación.

11. Si tras el proceso de revisión, procediera la modificación de alguna calificación final, o bien en el caso de la Educación Secundaria Obligatoria, de la decisión de promoción o titulación adoptada para el alumno, el Secretario del Centro insertará en las actas y, en su caso, en el expediente académico y en el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica o Libro de Calificaciones del Bachillerato o de la Formación Profesional específica del alumno, la oportuna diligencia que será visada por el Director del Centro.

Artículo 25. 1. En el caso que, tras el proceso de revisión en el Centro, persista el desacuerdo con la calificación final de ciclo o curso obtenida en un área o materia, el interesado, o sus padres o tutores, podrán solicitar por escrito al Director o Directora del Centro docente, en el plazo de dos días hábiles a partir de la última comunicación del Centro, que eleve la reclamación a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia.

2. El Director o Directora del Centro, en un plazo no superior a tres días, remitirá el expediente de la reclamación a la correspondiente Delegación Provincial, al cual incorporará los informes elaborados en el Centro, los instrumentos de evaluación que justifiquen las informaciones acerca del proceso de evaluación del alumno o alumna, así como, en su caso, las nuevas alegaciones del reclamante y el informe, si procede, del Director acerca de las mismas.

3. El Servicio de Inspección Educativa analizará el expediente y las alegaciones que en él se contengan a la vista de la programación didáctica del departamento respectivo contenida en el Proyecto Curricular de etapa y emitirá un informe en función de los siguientes criterios:

a) Adecuación de los objetivos, contenidos y criterios de evaluación sobre los que se ha llevado a cabo la evaluación del proceso de aprendizaje del alumno o alumna con los recogidos en la correspondiente programación didáctica.

b) Adecuación de los procedimientos e instrumentos de evaluación aplicados con lo señalado en el Proyecto Curricular de etapa.

c) Correcta aplicación de los criterios de calificación y promoción establecidos en la programación didáctica para la superación del área o materia.

d) Cumplimiento por parte del Centro de lo establecido para la evaluación en la normativa vigente.

4. El Servicio de Inspección Educativa podrá solicitar la colaboración de especialistas en las áreas o materias a las que haga referencia la reclamación para la elaboración de su informe, así como solicitar aquellos documentos que considere pertinentes para la resolución del expediente.

5. De acuerdo con la propuesta incluida en el informe del Servicio de Inspección Educativa, y en el plazo de quince días a partir de la recepción del expediente, el Delegado Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia adoptará la resolución pertinente, que será motivada en todo

caso y que se comunicará inmediatamente al Director del Centro para su aplicación y traslado al interesado.

6. La resolución del Delegado Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia pondrá fin a la vía administrativa.

7. En el caso que la reclamación sea estimada se adoptarán las medidas a que se refiere el artículo 24.11 de la presente Orden.

8. En Educación Secundaria Obligatoria, y a la vista de la resolución adoptada por el Delegado Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia se actuará conforme a lo establecido en el artículo 24.7 de esta Orden.

IX. Optativas

Artículo 26. 1. La oferta de materias optativas en Educación Secundaria Obligatoria deberán servir para desarrollar y profundizar en las capacidades generales a que se refieren los objetivos generales de la etapa, facilitar la transición de los jóvenes a la vida activa, ampliar la oferta educativa, incluyendo en ella enseñanzas de recuperación y apoyo educativo para los alumnos y alumnas con más dificultades, y favorecer las posibilidades de orientación del alumnado.

2. Las materias optativas de la Educación Secundaria Obligatoria son las que aparecen reseñadas para cada uno de los cursos en el Anexo III de la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 28 de octubre de 1993, por la que se establecen criterios y orientaciones para la elaboración de Proyectos Curriculares de Centro, la secuenciación de contenidos, así como la distribución horaria y de materias optativas en la Educación Secundaria Obligatoria (BOJA de 7 de diciembre).

3. Los diseños curriculares de dichas materias son los establecidos en la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 28 de julio de 1994, por la que se establece el diseño curricular de materias optativas en la etapa de Educación Secundaria Obligatoria (BOJA de 16 de agosto).

Artículo 27. 1. La impartición de materias optativas en el Bachillerato se ajustará a lo establecido en la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 29 de julio de 1994, por la que se establecen las orientaciones y criterios para la elaboración de Proyectos de Centro, así como los horarios lectivos, los itinerarios educativos y las materias optativas de Bachillerato (BOJA de 10 de agosto).

2. El diseño curricular de las materias optativas de Bachillerato es el establecido en la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 31 de julio de 1995 (BOJA de 25 de agosto).

X. Diversificación curricular

Artículo 28. Los programas de diversificación curricular que se establezcan en los Centros se ajustarán a la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 20 de julio de 1995, por la que se regulan los programas de diversificación curricular en la Comunidad Autónoma de Andalucía durante el período de implantación anticipada de la Educación Secundaria Obligatoria (BOJA de 29 de agosto).

XI. Horarios

Artículo 29. 1. El Jefe de Estudios elaborará una propuesta de horario, que deberá confeccionarse de acuerdo con los criterios pedagógicos que establezca el Claustro de Profesores. Dicha propuesta comprenderá los siguientes aspectos:

- a) El horario general del Centro.

- b) El horario individual de cada profesor.
- c) El horario de los alumnos.

2. Asimismo, el Secretario elaborará la propuesta de horario del personal de administración y servicios adscrito al Instituto.

Artículo 30. 1. El horario general del Centro, que comprenderá la distribución de la jornada escolar, permitirá la realización de todas las actividades lectivas y complementarias que se programen para dar cumplimiento a lo recogido en el Proyecto de Centro, en el Proyecto Curricular y en el Plan Anual de Centro.

2. La jornada escolar podrá ser distinta para las diferentes etapas o ciclos, a fin de que se facilite una mejor organización de la optatividad, el mayor rendimiento de los alumnos y alumnas según su edad y el mejor aprovechamiento de los espacios y recursos del Instituto.

3. No obstante lo anterior, la jornada escolar en el primer curso, de la Educación Secundaria Obligatoria incluirá, al menos, dos tardes a la semana para el alumnado. Este modelo de jornada se extenderá al segundo curso de dicha etapa educativa a partir del año escolar 1997/98 y continuará aplicándose a los restantes cursos de la Educación Secundaria a medida que se generalice la implantación de la nueva ordenación del sistema educativo.

4. El horario general del Instituto deberá especificar:

a) El horario y condiciones en las que el Centro permanecerá abierto a disposición de la comunidad educativa, fuera del horario lectivo.

b) El horario lectivo para cada una de las etapas o ciclos.

c) El horario y condiciones en las que estarán disponibles para los alumnos y alumnas cada uno de los servicios e instalaciones del Instituto.

Artículo 31. 1. El régimen de dedicación horaria del profesorado será el establecido en la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 4 de septiembre de 1987, por la que se regula la jornada laboral de los funcionarios públicos docentes (BOJA del 11), según la cual los profesores permanecerán en el Instituto treinta horas semanales. El resto hasta las treinta y siete horas y media semanales serán de libre disposición de los profesores para la preparación de actividades docentes o cualquier otra actividad pedagógica complementaria.

2. Tendrá la consideración de horario lectivo el que se destine a la docencia directa de un grupo de alumnos para el desarrollo del currículo, la hora de tutoría, contemplada en el horario de la etapa de Educación Secundaria Obligatoria y las reducciones por el desempeño de funciones directivas o de coordinación docente.

3. La suma de la duración del horario lectivo y las horas complementarias de obligada permanencia en el Instituto, recogidas en el horario individual de cada profesor, será de treinta horas semanales. De ellas, un mínimo de veinticinco se computarán semanalmente como horario regular, debiéndose dedicar la parte de este horario que no sea lectivo a la realización de actividades tales como:

- Reuniones de Departamentos.
- Actividades de tutoría.
- Programación de actividades educativas.
- En su caso, seguimiento del programa de formación en centros de trabajo.
- Servicio de Guardia.
- Atención a los problemas de aprendizaje de los alumnos y alumnas.

4. Las restantes horas hasta completar las treinta de obligada permanencia, le serán computadas mensualmente a cada profesor por el Jefe de Estudios y comprenderán las siguientes actividades:

- Asistencia a reuniones del Claustro de Profesores y del Consejo Escolar.
- Asistencia a sesiones de evaluación.
- Actividades complementarias y extraescolares.
- Las actividades de formación reconocidas por la Consejería de Educación y Ciencia, u organizadas por la misma, a través de las Delegaciones Provinciales y sus Centros de Profesores, preferentemente las relacionadas con el desarrollo de los diseños curriculares de las nuevas enseñanzas contempladas en la Ley 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, con un máximo de 70 horas computables a lo largo de todo el curso y sin que ello obstaculice el normal desarrollo del mismo. Dichas actividades serán justificadas, en su caso, por el Centro de Profesores donde se realicen las mismas, debiendo ser informado el Consejo Escolar del Centro.

5. Al menos una hora a la semana se procurará en la medida de lo posible la coincidencia del profesorado integrado en los distintos órganos de coordinación docente, a fin de asegurar la coordinación y el funcionamiento de los mismos.

Artículo 32. 1. Serán funciones de los profesores de guardia las siguientes:

- a) Velar por el cumplimiento del normal desarrollo de las actividades docentes y no docentes.
- b) Dedicar una mayor atención a los alumnos y alumnas del primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, a fin de garantizar su integración en el Instituto en las mejores condiciones posibles.
- c) Procurar el mantenimiento del orden en aquellos casos en que por ausencia del profesorado sea necesario, así como atender a los alumnos y alumnas en sus aulas.
- d) Anotar en el parte correspondiente las incidencias que se hubieran producido, incluyendo las ausencias del profesorado.
- e) Auxiliar oportunamente a aquellos alumnos y alumnas que sufran algún tipo de accidente, gestionando en colaboración con el equipo directivo del Centro el correspondiente traslado a un Centro sanitario en caso de necesidad.

2. En la confección del horario del servicio de guardia se procurará una distribución proporcional del profesorado, con objeto de evitar que se concentren las guardias en las horas centrales de la actividad escolar en detrimento de las primeras y últimas de la jornada, garantizando, al menos, en todo caso, la relación de un profesor de guardia por cada ocho grupos de alumnos en presencia simultánea.

Artículo 33. 1. A fin de garantizar el desempeño de las funciones correspondientes a los órganos unipersonales de gobierno y de coordinación docente se podrán aplicar las siguientes reducciones horarias:

- a) Director, Jefe de Estudios y Secretario:
 - Hasta seis horas lectivas semanales en Centros con menos de 20 unidades.
 - Hasta nueve horas lectivas semanales en Centros con un número de unidades comprendido entre 20 y 29 unidades.
 - Hasta doce horas lectivas semanales en Centros con 30 ó más unidades.

- En Centros con 40 o más unidades, siempre que se imparta Formación Profesional, además de la Educación Secundaria Obligatoria y el Bachillerato, el Director podrá tener hasta la reducción total del horario lectivo.

- b) Jefes de Estudios adjuntos: Hasta cuatro horas lectivas semanales.
- c) Jefe de Estudios delegados de Sección de Educación Secundaria Obligatoria: Hasta seis horas lectivas semanales.
- d) Secretarios delegados de Sección de Educación Secundaria Obligatoria: Hasta tres horas lectivas semanales.
- e) Jefe de Departamentos: Hasta tres horas lectivas semanales.
- f) El Jefe del Departamento de familia profesional que tenga asignadas las funciones relativas a la coordinación de todas las actuaciones relacionadas con la formación en centros de trabajo incrementará en tres horas semanales la reducción horaria.

2. Con respecto al control de la jornada y del horario del profesorado, así como de la asistencia del mismo, en los Centros a los que va dirigida la presente Orden, se estará a lo dispuesto en las Instrucciones de la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos de 31 de octubre de 1995, sobre el control de la jornada y horarios de trabajo en los Centros públicos de enseñanzas no universitarias y servicios educativos dependientes de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía.

Artículo 34. 1. Cada Departamento celebrará en la primera quincena del mes de septiembre una reunión para distribuir entre el profesorado las áreas, materias, módulos profesionales, ámbitos, cursos y grupos que lo componen, procurando el acuerdo de todos sus miembros y respetando en todo caso los criterios pedagógicos fijados por el Claustro de Profesores.

2. En caso de no existir acuerdo entre los componentes del Departamento en la distribución de cursos, grupos, áreas, materias, módulos profesionales y ámbitos, los profesores y profesoras que estén en ese momento en el Centro elegirán según el orden y procedimiento que se establece a continuación.

3. El orden de elección será el siguiente:

- a) Profesorado de Enseñanza Secundaria con la condición de catedrático con destino definitivo en el Centro.
- b) Profesorado de Enseñanza Secundaria, profesores técnicos de Formación Profesional, profesores integrados en el cuerpo a extinguir de ITEM y maestros con destino definitivo en el Centro.
- c) Otros profesores.

4. Dentro de cada apartado a), b) y c) anteriores, la prioridad en la elección vendrá determinada por la antigüedad en el cuerpo al que pertenece el profesorado, y de existir empate por la antigüedad en el Centro.

5. El procedimiento a seguir será el que se describe a continuación: El profesor a quien corresponda de acuerdo con el orden anteriormente establecido, elegirá un grupo de alumnos del área, materia, módulo profesional, ámbito, turno y curso que desee impartir preferentemente. A continuación lo hará el profesor siguiente, y así sucesivamente hasta completar una primera ronda entre los profesores y profesoras del Departamento presentes en este acto. Si la ausencia de un profesor no es por causas imputables al mismo, se actuará como si dicho profesor estuviera presente en el acto. Finalizada la primera ronda, se procederá a realizar otras sucesivas hasta que todos los profesores completen su horario lectivo o se hayan asignado

todas las áreas, materias, módulos profesionales, ámbitos, grupos y cursos que correspondan al Departamento.

6. En todo caso, deberá garantizarse que la totalidad del horario de las diferentes áreas, materias y módulos profesionales quede cubierto, debiéndose arbitrar las medidas que correspondan a fin de evitar que la elección por parte de los profesores de enseñanza secundaria de cursos y grupos del primer ciclo dejará sin cubrir parte del horario de cursos y grupos a partir del tercer curso de Educación Secundaria Obligatoria.

7. Los profesores que hayan obtenido destino en el Centro deberán estar presentes para participar en las tareas de organización del curso. En caso de que algún profesor no concorra en la fecha señalada, por causas imputables al mismo, perderá el derecho a ejercitar la prioridad que pueda corresponderle en cuanto a la elección de horarios, asignación de funciones, etc.

Artículo 35. 1. El personal no docente que desempeñe sus funciones laborales en los Centros públicos, deberá realizar la jornada de trabajo establecida en su correspondiente Convenio.

2. Con respecto al control de la jornada y del horario del personal de administración y servicios, se estará a lo dispuesto en las Instrucciones de la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos de 31 de octubre de 1995, sobre el control de la jornada y horarios de trabajo en los Centros públicos de enseñanzas no universitarias y servicios educativos dependientes de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía.

Artículo 36. 1. El horario semanal de los alumnos para cada uno de los cursos de la Educación Secundaria Obligatoria será el establecido en el Anexo II de la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 28 de octubre de 1993, por la que se establecen criterios y orientaciones para la elaboración de Proyectos Curriculares de Centro, la secuenciación de contenidos, así como la distribución horaria y de materias optativas en la Educación Secundaria Obligatoria (BOJA de 7 de diciembre).

2. El horario semanal de los alumnos en Bachillerato será el regulado en el Anexo III de la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 29 de julio de 1994, por el que se establecen orientaciones y criterios para la elaboración de proyectos curriculares de Centro, así como los horarios lectivos, los itinerarios educativos y las materias optativas del Bachillerato (BOJA de 10 de agosto).

Artículo 37. En la elaboración de los horarios de los alumnos se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) La distribución de las áreas y materias en cada jornada, y a lo largo de la semana, se realizará atendiendo a razones exclusivamente pedagógicas y de acuerdo con lo establecido en el artículo 30.2 y 30.3 de la presente Orden.

b) Las clases se desarrollarán de lunes a viernes, ambos inclusive. Excepcionalmente, en determinados ciclos formativos de Formación Profesional específica en los que, por las peculiaridades de los mismos, se realiza la formación en centros de trabajo en alternancia con la formación en el Centro educativo, podrán reservarse algunos días de la semana para la realización del módulo profesional de Formación en Centros de trabajo.

c) Cada período lectivo tendrá una duración de sesenta minutos. No obstante, se podrán establecer períodos lectivos de distinta duración, siempre que se respete el cómputo semanal establecido para cada área, materia o módulo profesional.

d) En aquellos Centros afectados por doble turno o en desdoble por necesidades de escolarización la duración de cada uno de los períodos lectivos a que se refiere la

letra anterior no podrá ser inferior a cincuenta minutos. Asimismo, en estos casos, las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia podrán autorizar modelos de jornada escolar distintos al establecido en el artículo 30.3 de la presente Orden.

e) En ningún caso podrá haber horas libres intercaladas en el horario lectivo de los alumnos.

Artículo 38. 1. El Director o la Directora aprobará los horarios generales del Centro, los individuales del profesorado y del personal de administración y servicios y el de los alumnos, después de verificar que se han respetado los criterios pedagógicos establecidos por el Claustro y la normativa vigente establecida a tal efecto, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente.

2. Corresponde al Servicio de Inspección Educativa supervisar los horarios tanto el general del Centro, como el individual de los profesores y del personal de administración y servicios, así como el de los alumnos y proponer las medidas correctoras oportunas en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 apartado h) del Decreto 66/1993, de 11 de mayo, de Ordenación de la Inspección Educativa en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

La supervisión será realizada de oficio y en cumplimiento de lo que se establezca a tal efecto en la Resolución de la Viceconsejería de Educación y Ciencia, que aprueba el Plan General de Actuación de la Inspección Educativa.

Disposición adicional primera. 1. Por los Centros docentes se garantizará el derecho de los padres y madres de alumnos, en coherencia con las convicciones correspondientes de los mismos, a que sus hijos e hijas reciban la enseñanza de la Religión y Moral Católica.

2. El currículo a impartir en la etapa de Educación Secundaria Obligatoria será el establecido en la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 10 de diciembre de 1992, por la que se establece el currículo de Religión Católica en la Educación Secundaria Obligatoria en Andalucía (BOJA de 26 de enero de 1993).

3. Por lo que se refiere al Bachillerato, el currículo a impartir será el establecido en la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 13 de diciembre de 1994, por la que se establece el curriculum de Religión Católica en el Bachillerato, en Andalucía (BOJA de 10 de enero de 1995).

4. Asimismo, por los Centros docentes se garantizará el derecho de los padres y madres de alumnos, en coherencia con sus convicciones, a que sus hijos e hijas reciban la enseñanza de otras Confesiones Religiosas, siempre que dichas Confesiones hayan suscrito con el Ministerio de Justicia e Interior del Estado Español el necesario Acuerdo de Cooperación.

5. De acuerdo con el principio de libertad religiosa, los padres o tutores, o el mismo alumno en caso de que sea mayor de edad, en función de sus correspondientes convicciones y de las opciones existentes, podrán hacer constar su decisión sobre la asistencia de los alumnos al área o, en su caso, materia de Religión. Para ello actuarán del siguiente modo:

a) Los padres o tutores, o el mismo alumno en caso de que sea mayor de edad, que opten por recibir esta enseñanza manifestarán personalmente o por escrito esta decisión ante la Dirección del Centro.

b) La Dirección de los Centros recabará esta decisión al comenzar la etapa o en la primera adscripción del alumno al Centro, sin perjuicio de que la decisión pueda modificarse al comienzo de cada curso.

c) Para los alumnos y alumnas que no hubieran optado por seguir enseñanza religiosa, los Centros organizarán actividades de estudio alternativas, como enseñanzas complementarias, en horario simultáneo a las enseñanzas de

Religión, de acuerdo con lo establecido en la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 22 de agosto de 1995 (BOJA de 2 de septiembre), por la que se regulan las enseñanzas complementarias contempladas en el Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre, en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

6. La evaluación de la enseñanza de Religión Católica se realizará, a todos los efectos, de acuerdo con la normativa vigente, del mismo modo que la de las demás áreas o materias del currículo, haciéndose constar en el expediente académico de los alumnos las calificaciones obtenidas.

7. La evaluación de las enseñanzas de otras Confesiones Religiosas en la Educación Secundaria Obligatoria se ajustará a lo establecido en las normas que dispongan la publicación de los currículos correspondientes, haciéndose constar, en su caso, las calificaciones u observaciones pertinentes en el expediente académico de los alumnos.

8. En el Bachillerato, y con el fin de garantizar el principio de igualdad y la libre concurrencia entre todos los alumnos y alumnas, las calificaciones que se hubieran obtenido en la evaluación de las enseñanzas de Religión no se computarán en la obtención de la nota media a efectos de acceso a la Universidad, ni en las convocatorias para la obtención de becas y ayudas al estudio que realicen las Administraciones públicas, cuando hubiera que acudir a la nota media del expediente para realizar una selección entre los solicitantes.

Disposición adicional segunda. Los Institutos de Enseñanza Secundaria organizarán un programa específico de recepción al alumnado de primer curso de la Educación Secundaria Obligatoria con objeto de garantizar su integración en el Instituto en las mejores condiciones posibles.

Disposición adicional tercera. Lo dispuesto en la presente Orden será de aplicación a las Secciones de Educación Secundaria Obligatoria de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Disposición adicional cuarta. Asimismo, será también de aplicación a los Centros docentes privados, sin perjuicio de que adapten el contenido de la misma a su organización, en consideración a la legislación específica que los regula, no siéndoles en ningún caso de aplicación los apartados V.1, VI y VII.

Disposición transitoria primera. 1. La presente Orden será también de aplicación a los actuales Institutos de Bachillerato y de Formación Profesional, así como a las Extensiones de Institutos de Bachillerato y a las Secciones de Institutos de Formación Profesional, salvo en lo que es específico del currículo de las nuevas enseñanzas.

2. Los Institutos de Bachillerato y de Formación Profesional, así como las Extensiones y Secciones anteriormente mencionadas seguirán impartiendo estas enseñanzas hasta su extinción, conforme a lo dispuesto en el calendario de aplicación del nuevo sistema educativo.

3. En tanto se mantengan vigentes los planes de estudios anteriores a la nueva ordenación del sistema educativo, las solicitudes de revisión y las reclamaciones que contra las calificaciones formulen los alumnos de Bachillerato Unificado y Polivalente, así como los de Formación Profesional de primer y segundo grado y los módulos profesionales de niveles dos y tres, se tramitarán por el procedimiento establecido en los artículos 24 y 25 de la presente Orden y podrán basarse en:

a) Inadecuación de la prueba propuesta al alumno a los objetivos y contenidos de la materia sometida a eva-

luación y al nivel previsto en la programación por el órgano didáctico correspondiente.

b) Incorrecta aplicación de los criterios de evaluación establecidos.

4. Las reclamaciones contra las calificaciones del Curso de Orientación Universitaria se regirán por lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 31 de diciembre de 1971 (BOE del 24 de enero de 1972), y en la Resolución de la Subsecretaría del ministerio de Educación y Ciencia de 2 de febrero de 1972 (BOE del 4).

5. La elaboración del horario de los alumnos y alumnas de enseñanzas correspondientes al plan de estudio anterior a la nueva ordenación del sistema educativo se llevará a cabo de acuerdo con lo establecido en el artículo 37 de la presente Orden, salvo en lo que se refiere a la duración de los períodos lectivos que será la establecida en la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 13 de julio de 1988, por la que se regulan los horarios de Bachillerato Unificado y Polivalente y de Formación Profesional (BOJA del 29).

Disposición transitoria segunda. A fin de compatibilizar los horarios de las enseñanzas correspondientes a la nueva ordenación del sistema educativo con las del plan de estudios anterior, en los Centros en que coexistan ambas enseñanzas se procurará, en la medida de lo posible, que los módulos de cincuenta y cinco minutos establecidos en la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 13 de julio de 1988, anteriormente mencionada, se programen al principio y al final de la jornada escolar.

Disposición transitoria tercera. Los Colegios de Educación Primaria autorizados transitoriamente a la impartición del primer ciclo completo de la Educación Secundaria Obligatoria actuarán, en relación con el Instituto de Enseñanza Secundaria al que se encuentren adscritos, de igual modo que las Secciones de Educación Secundaria Obligatoria en aquellos aspectos que se refieren a la coordinación académica entre ambos Centros.

Disposición transitoria cuarta. El Coordinador del primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria de los Colegios de Educación Primaria autorizados transitoriamente a impartir dicho primer ciclo asumirá, en su caso, en relación con el Instituto de Enseñanza Secundaria al que está adscrito el Centro funciones de coordinación con el Jefe de Estudios del Instituto.

Disposición transitoria quinta. 1. Aquellos Centros que, en virtud de lo establecido en la disposición transitoria cuarta de la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 28 de mayo de 1996 (BOJA de 13 de junio), no llevaron a cabo el procedimiento de elección de órganos unipersonales previsto en la citada Orden, mantendrán dichos órganos hasta el final de su mandato.

2. En los Institutos en que continúe existiendo el órgano de Gobierno de Vicedirector no se procederá a constituir el Departamento de actividades complementarias y extraescolares.

Disposición derogatoria única. Se derogan todas aquellas normas de igual o inferior rango, cuyo contenido se oponga a lo establecido en la presente Orden.

Disposición final primera. Los Delegados y Delegadas Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia darán traslado inmediato de esta Orden a todos los Centros docentes, a los que resulta de aplicación, en el ámbito de sus competencias.

Disposición final segunda. Los Directores y Directoras de los Centros arbitrarán las medidas necesarias para que esta Orden sea conocida por todos los estamentos de los mismos, para lo cual habrá de entregarse al Consejo Escolar, Claustro de Profesores y Asociaciones de Padres y de Alumnos.

Disposición final tercera. Las Delegaciones Provinciales, a través del Servicio de Inspección Educativa, garantizarán el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden y asesorarán a los Centros en la puesta en práctica de la misma. A tales efectos, los Consejos Escolares y las Asociaciones de Padres de Alumnos y de Alumnos contarán con el asesoramiento de dicho Servicio de Inspección.

Disposición final cuarta. Se autoriza a la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa y a la Dirección General de Formación Profesional y Solidaridad en la Educación para desarrollar lo dispuesto en la presente Orden, así como para interpretar las posibles dudas que pudieran surgir en su aplicación, en el marco de sus respectivas competencias.

Disposición final quinta. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 30 de julio de 1996

MANUEL PEZZI CERETTO
Consejero de Educación y Ciencia

ORDEN de 30 de julio de 1996, sobre organización y funcionamiento de los Centros Públicos para la Educación de Adultos, curso 1996/97.

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, contempla el carácter social del derecho a la educación al establecer que el Sistema Educativo tendrá como principio básico la Educación Permanente. Asimismo, el Artículo 51.2 del Título III sobre educación de las personas adultas establece como primer objetivo «adquirir y actualizar su formación básica y facilitar el acceso a los distintos niveles del Sistema Educativo»; así como, «mejorar su cualificación profesional o adquirir una preparación para el ejercicio de otras profesiones» e incrementar el desarrollo en las personas adultas de «su capacidad de participación en la vida social, cultural, política y económica».

La Ley 3/1990, de 27 de marzo, para la Educación de Adultos de Andalucía, en su Título II, Artículo Cuarto, contempla el desarrollo de los distintos planes educativos, que se organizarán en los Centros para la Educación de Adultos. La citada Ley se propone ofrecer a los ciudadanos y ciudadanas andaluces, que han superado la edad de escolarización obligatoria, sin distinción alguna, con carácter gratuito y permanente, la participación plena en los bienes culturales y el apoyo a su desarrollo cultural, familiar, comunitario y social.

Es por lo que esta Consejería de Educación y Ciencia,

HA DISPUESTO

I. Ambito de actuación

Artículo 1.º La presente Orden será de aplicación en todos los Centros Públicos para la Educación de Adultos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

II. Objetivos

Artículo 2.º Los Centros de Educación de Adultos han de tener como referente la normativa anteriormente expuesta para la consecución de los siguientes objetivos:

a) Fomentar el desarrollo de las capacidades básicas, priorizando los grupos sociales en desventaja para una mayor igualdad de oportunidades, estableciendo estrategias de aprendizaje que favorezcan el aprender a aprender, aprender a ser y aprender a emprender.

b) Priorizar planes conducentes a titulaciones mínimas para acceder al mundo del trabajo en situación de igualdad entre todos los trabajadores y trabajadoras europeos.

c) Potenciar las capacidades de expresión, participación y actuación de las personas adultas en su medio social.

d) Facilitar el desarrollo personal, familiar, comunitario y social así como el respeto y comprensión de la interculturalidad.

III. Currículo

Artículo 3.º El modelo didáctico de referencia será el Diseño Curricular para la Educación de Adultos en Andalucía, aprobado por Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia, de 28 de noviembre de 1985, en tanto se aprueba el Decreto por el que se regula la oferta educativa y el curriculum para la Educación de Personas Adultas en Andalucía, adaptado a la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

IV. Plan anual de centro

Artículo 4.º 1. El Plan Anual de Centro es la concreción para cada curso de los diversos elementos que integran el Plan de actuación del Centro.

Desde el inicio del Curso Escolar, y sin perjuicio de las actividades de puesta en funcionamiento, los Centros de Educación de Adultos elaborarán un Plan Anual de Centro.

2. Para el presente curso, 1996/97, se iniciará la definición de las Finalidades Educativas en los Centros para la Educación de Adultos.

Durante el mes de septiembre del Curso Escolar 1996/97, en el seno del Consejo de Centro, se procederá a constituir una Comisión, con participación de representantes de todos los sectores de la Comunidad Educativa, a fin de proceder a diseñar el proceso a seguir para definir las Finalidades Educativas del Centro. El Coordinador o Coordinadora del Centro remitirá, en su caso, al Equipo Técnico de Coordinación Provincial, a lo largo del curso, el documento elaborado sobre finalidades educativas junto con una certificación del Acta de sesión del Consejo de Centro aprobatorio del mismo.

3. El contenido del Plan Anual de Centro será el siguiente:

3.1. Objetivos generales del Centro para el Curso Escolar 1996/97, que supondrán una continuidad con los objetivos y valoraciones realizadas en la Memoria Final del curso anterior.

3.2. Definición de los planes de actuación, contemplados en la Ley 3/1990, de 27 de marzo, para la Educación de Adultos, que el Centro tiene autorizados.

3.3. Programación de las actividades docentes del Centro, tanto de las realizadas con grupos permanentes, como en la modalidad semipresencial y con grupos no permanentes, concretando los principios metodológicos que inspiran el desarrollo de las mismas, y que se instrumentalizarán, en su caso, a través de los Núcleos Temáticos. Una copia de los mismos quedará archivada en el Centro.